



Departamento del Tolima
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Circuito de Purificación Tolima

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
Purificación Tolima, noviembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No.:	73-585-40-89-003-2023-00166-00
Proceso:	SUCESION SIMPLE E INTESTADA
Causante:	ALVARO PINZON RODRIGUEZ
Interesados:	GERMAN JAVIER PINZON LOZANO
Asunto a resolver:	Inadmitir demanda

Procede el despacho a efectuar el examen preliminar de la presente demanda y encuentra que la misma no satisface los requisitos exigidos en el art. 82 del C.G.P., por las siguientes razones:

No se allegó el avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 del Código General del Proceso – Num. 6 del artículo 489 ibídem. Si bien es cierto, en la demanda se incluye un acápite denominado *Relación de los bienes relictos del causante*, no se allega el avalúo de los mismos en la forma prevista en el artículo 444 ibídem, esto es, respecto a los **inmuebles**: avalúo catastral certificado incrementado en un 50%, salvo que se considere que dichos valores no son idóneos para establecer su precio real, en cuyo caso, deberá aportar los correspondientes dictámenes periciales allí previstos.

En consecuencia y de conformidad con lo previsto en el numeral 5° del artículo 84 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 2° del artículo 90 y numeral 6° del artículo 489 ibídem, el Despacho inadmitirá la presente demanda de sucesión con el fin de que dentro del término de cinco (5) días, se subsane conforme a lo antes indicando, advirtiendo que en caso de no ser subsanada dentro del mencionado término será rechazada de plano.

R E S U E L V E:

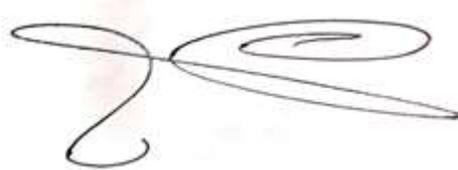
1. INADMITIR la presente **Demanda De Sucesión Simple e Intestada** del causante **Álvaro Pinzón Rodríguez (q.e.p.d.)**, por las razones que fueron expuestas en la parte motiva de este auto.

2. CONCEDER a la parte interesada un término de cinco (5) días para que la subsane en la forma indicada en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

3. RECONOCER personería jurídica para actuar al Dr. Jenry Barragán Barragán, identificado con la cédula de ciudadanía número 93.123.025, T.P. No. 249.358, vigente según certificado número 1.743.478, expedido por la Unidad de Registro de Abogados del C.S.J., para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte interesada, conforme y en los términos del poder especial conferido.

Téngase como dirección electrónica para notificaciones del apoderado el correo electrónico jenry425@hotmail.com

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Cuevas Pinilla', with a red circular stamp or seal partially visible behind it.

MARTHA CELENA CUEVAS PINILLA

Juez.